

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Petición de Herencia/Rad. 2022-00390-00

Correspondió por reparto la presente demanda de petición de herencia, promovida a través de apoderada judicial por JHON DEVIS ZAPATA MOSQUERA en contra de JAMES ARTURO ZAPATA GARCÉS, la cual, una vez efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, así:

1. Requierase a la apoderada, a fin que acompañe el poder en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 DE 2022, en armonía con el 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se avizora la trazabilidad del envío del mismo desde el correo del poderdante al correo electrónico de su apoderada marthacpinzoni@hotmail.com, esto por cuánto fue remitido al correo asesoresjuridicos6667@outlook.es; además que el mismo no contiene la firma de aceptación de la togada.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá la aportar copia íntegra y legible de las Escrituras Públicas N° 521 y 1400, de fechas 11 de abril de 2018 y 24 de mayo de 2022, expedidas por las notarías Primera del círculo de Yumbo y Doce del círculo de Cali.

3. Se observa que, de acuerdo al inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 DE 2022 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se omitió indicar el canal digital donde pueda ser notificado el demandado que permita autenticar su contenido, su envío y recepción, esto por cuanto la remisión vía whastapp de las notificaciones o comunicaciones al demandado, es clara la dificultad de verificar la fidelidad de la efectiva comunicación o que el destinatario efectivamente se ha enterado, que permita computar los términos *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, (Corte Constitucional sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho MARTHA CECILIA PINZÓN LINARES, quien se cedula de ciudadanía 31.934.631 y T.P No. 66.543del C.S. de la Judicatura, quien por certificado No. 543946 de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura da fe de la vigencia de su tarjeta profesional y que no está inmerso en sanción alguna

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **104** Hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria